

Caso No. 1428-20-EP.

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.

Yo, LUISA EULALIA DE JESUS OCHOA, dentro del proceso constitucional que por acción extraordinaria de protección es de su conocimiento, ante ustedes, comparezco y digo:

FUNDAMENTOS.

1. La causa se encuentra en conocimiento de la máxima autoridad de justicia Constitucional del país, pues ante un ilegal e inconstitucional auto de inadmisión del recurso de revisión, hube de presentar la correspondiente acción extraordinaria de protección.
2. Se evidenció la admisión de mi reclamo ante vosotros, mediante disposición de fecha 18 de diciembre de 2020 resumiendo las pretensiones de la concurrente de la siguiente manera:

14. La accionante en su demanda indica que el auto impugnado vulneró los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 75), debido proceso, respecto al principio de legalidad adjetivo y a la garantía de la debida motivación (art. 76 numeral 5 y 7 literal 1) y a la seguridad jurídica (art. 82). Todos estos de la Constitución de la República.

15. La accionante indica que interpuso el recurso de revisión, al existir dos sentencias condenatorias contradictorias sobre un mismo delito en contra de diversas personas. Teniendo en cuenta que mientras el delito de abuso de confianza, prescribe, el peculado es imprescriptible y aun la accionante no ha cumplido la sanción.

16. Respecto a la garantía de la motivación, la accionante sostiene que si bien el Tribunal reconoce que bajo la causal segunda de revisión, se exige la presencia de dos fallos que tengan una misma identidad objetiva y distinta identidad subjetiva, para negar su recurso y calificarlo de indebidamente deducido, el Tribunal señala, en forma incomprensible e

ilógica que de los dos fallos existe identidad objetiva pero "no poseen identidad subjetiva", contradiciendo el concepto por ellos mismo esbozado.

17. Sobre la vulneración al principio de legalidad adjetiva indica que, el Tribunal accionado inadmite a trámite el recurso de revisión, sin tener en cuenta que la figura de una "admisibilidad" del recurso de revisión en el Código de Procedimiento Penal, norma aplicable en la causa penal, no estaba prevista. Más aún, refiere que el art.366 del CPP establecía de imperioso cumplimiento que las

exposiciones y alegaciones del revisionista se las haga en audiencia oral, pública y contradictoria, sin que en este caso se lo haya hecho, lo que además afecta la seguridad jurídica.

18. La accionante agrega que se vulnera el derecho a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva cuando en los recursos de revisión presentados por los señores German Justiniano Guzmán y Jorge Fajardo Noritz, "...se calificó a su favor el hecho como „apropiación indebida“, manteniendo hasta la fecha la calidad de „peculado“ a la concurrente, cuando por una elemental aplicación al principio de unidad de título de imputación, o para todos es peculado o para todos es apropiación indebida“, sin que se le permita, "...discutir la posibilidad de destrucción al imperio de la cosa juzgada, cuando a otros dos co-procesados, si se les permitió...".

19. La accionante a través de esta acción pretende que se declare la vulneración de los derechos invocados, se admita a trámite la acción extraordinaria de protección para que un nuevo Tribunal conozca su recurso de revisión.

3. Tenemos entonces un tema de relevancia constitucional en la especie, incluso similar a aquel que motivó pronunciamiento dentro de la sentencia No. 8-19-IN y acumulados/21, pues en dicho fallo se analizó la violación a derechos

constitucionales de debido proceso, cuando la Corte Nacional del Ecuador, determinó, mediante pronunciamientos de triple reiteración, jurisprudencia vinculante sobre la fase de admisibilidad del recurso de casación que no existía de forma alguna, en la norma penal ecuatoriana, sosteniendo la Corte Constitucional en dicha resolución, en el considerando 71 lo siguiente:

“En el presente caso, los autos que fueron empleados por la Corte Nacional como base de su resolución de jurisprudencia vinculante, correspondieron a autos que fueron emitidos durante una etapa procesal -fase de admisión- no prevista en ese momento en el COIP, y que en consecuencia patentizaron una violación al debido proceso, careciendo de validez jurídica y no pudiendo ser empleadas para la configuración de jurisprudencia vinculante”.

4. En la especie se verifica algo sumamente similar, esto es, se niega el conocimiento de un recurso de revisión, mediante una estructura de admisibilidad, no prevista ni en el Código de Procedimiento Penal (Arts. 363 y 366), norma aplicable para el caso, ni tampoco en el Código Orgánico Integral Penal (Art. 660), ergo en la inadmisión de recurso de revisión, se “creó” una fase inexistente en el trámite de la causa, con lo que se vulneró derechos de debido proceso (Art. 76.3 CRE), seguridad jurídica (Art. 82 CRE) y tutela efectiva de derechos (Art. 75), de la misma forma como se evidenciaba la vulneración en los casos de casación analizados mediante sentencia 8-19-IN y acumulados/21, por tanto, *ubi eadem est ratio, eadem est o debet esse juris dispositio*¹

1. Principio universal de derecho: donde gobierna la misma razón, debe ser la misma la disposición del derecho. A igual razón, igual derecho

PETICION CONCRETA.

Por lo expuesto solicito, se dignen en aceptar la acción extraordinaria de protección que hubo de ser deducida, declarándose la vulneración de derechos constitucionales en los términos de la proposición.

Además a fin de poder ampliar la alegación de la concurrente, ruego se fije día y hora para alegar ante Usía.

Por ser legal, se proveerá favorablemente.

Atentamente,

Legalmente autorizado y como defensor.

Juan Carlos Salazar Icaza
ABOGADO
Mat. N° 3001 C.A.A.
Mat. Foro 01-2006-7

	SECRETARÍA GENERAL DOCUMENTOLOGÍA
Recibido el día de hoy	21 ENE 2022
Por	PTI
Anexos	sin anexos
FIRMA RESPONSABLE	